

Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

Resolviendo las presentaciones de 5 de junio y de 10 de septiembre del año en curso, efectuadas, respectivamente, por Desarrollo Inmobiliario Bellavista y por la demandada Ilustre Municipalidad de Recoleta: Atendido el estado de la causa, **no ha lugar**.

Vistos:

I.- En cuanto a la apelación del incidente de abandono del procedimiento: (Rol N° 11.681-15 y N° 11.693-15)

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que respecto de la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 566 del Tomo III, que rechazó el abandono del procedimiento, dedujeron apelación el Consejo de Defensa del Estado, por la Ilustre Municipalidad de Recoleta, a fojas 579 y el tercero Hernán Parodi Schiattino, a fojas 568.

No obstante, a fojas 1.114 del Tomo IV, la Ilustre Municipalidad de Recoleta se desistió del recurso de apelación antes referido, desistimiento que fue aceptado por resolución de veintiuno de septiembre del año pasado, escrita a fojas 1.117.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo anterior, aún entendiendo que la última gestión útil fue la del 26 de junio de 2014, lo cierto es que a fojas 544 del Tomo III, la demandada -ante unos documentos acompañados por los actores- dedujo reposición contra la resolución que tuvo por acompañados esos documentos, recurso que fue acogido el día 3 de marzo de 2015.

Tercero: Que, en tal virtud, al haber hecho la demandada una gestión previa al incidente promovido, distinta del abandono del procedimiento, y conforme al artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que renunció a ese derecho, razón por lo cual la resolución que rechazó el abandono debe ser confirmada.

II.- En cuanto a la apelación de la sentencia definitiva: (Rol N° 11723-15)

En la sentencia definitiva, en su considerando decimotercero se suprime la frase "*o bien jurídico protegido que les estuviere amenazado*". En



el considerando decimocuarto, se sustituye la expresión "*bien jurídico*" por "interés legítimo".

Y teniendo, además, presente:

Cuarto: Que el tema de la legitimación activa en lo relativo a la nulidad de derecho público ha sido ampliamente debatido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En efecto, podemos sintetizar en tres las posturas doctrinarias que dan cuenta de dicho instituto jurídico, las cuales buscan dar respuesta satisfactoria acerca de la naturaleza de esa legitimación: La tesis clásica; la tesis del interés -con su gama- y la tesis objetiva.

En primer lugar, la tesis clásica plantea, desde una perspectiva civilista, que la legitimación activa en los procesos de nulidad de los actos administrativos está constituida solo sobre la idea de la titularidad del derecho subjetivo. Este es el sistema más estricto de legitimación y obedece a que solo pueden tener legitimación activa quienes tienen comprometido un derecho, establecido y determinado expresamente por el ordenamiento jurídico, al que debe dársele tutela judicial en conformidad a la ley. La exigencia del derecho subjetivo nace de una norma jurídica que le reconoce al sujeto la relación con otro. (Juan Carlos Ferrada Bórquez, Legitimación Activa para demandar la nulidad de derecho público. EN: Revista de Derecho Administrativo N° 8, págs. 111-128)

Una segunda tesis es la del interés, noción que no es pacífica por los distintos matices que ha ido generando. Se trata de una relación valorativa entre un sujeto -singular o plural- y un objeto. Por ende, no es necesaria la relación obligacional, como ocurre con el derecho subjetivo, basta la proximidad entre el sujeto y el objeto. Hay variedad de expresiones y la que ha adquirido mayor relevancia en el ámbito procesal y administrativo es la del "interés legítimo". Si bien el concepto es discutido, siguiendo al autor Juan Carlos Ferrada Bórquez, podemos definirlo como "*el interés individual que se tutela a través del interés público, siendo así un efecto reflejo del derecho objetivo*". (IX Jornadas de Derecho Administrativo: La legitimación activa en los procesos administrativos anulatorios", Ed. Thomson Reuters, Legal Publishing, 2013, p. 163.)



Por último, la tercera tesis es la objetiva, desarrollada por el Profesor Gustavo Fiamma Olivares, en su conocida monografía “Acción Constitucional de Nulidad y Legitimación Activa Objetiva” (EN: Revista de Derecho Público, Volumen 1991 N° 49, p. 91 y ss.). Esta doctrina ha sido también asumida por el Profesor Gabriel Guerrero Valle, quien explica que esta teoría arranca del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, donde se configura el derecho a la acción y que la acción procesal de derecho público es un derecho constitucional de toda persona, por lo que no distingue si la persona que reclama ante los Tribunales por el Acto susceptible de nulidad está o no legitimada para estos efectos, por lo que el juez de todas formas debe pronunciarse al respecto. (“La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad.” EN: Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins, Ars Boni et Aequi, Año 7, N° 1, pág. 29 ss.)

Quinto: Entendiendo que la primera tesis restringe el campo de la legitimación solo a aquellos que tengan un derecho subjetivo afectado o lesionado y que la tercera tesis lo amplía en demasía, obviando como requisito precisamente la afectación de un derecho, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema se ha inclinado por la tesis ecléctica, esto es la del “interés legítimo”, comprendiendo aquella situación jurídica reconocida y amparada por el ordenamiento jurídico y no solo proveniente de un derecho subjetivo, como puede apreciarse, a vía de ejemplo, entre otras, en lo resuelto en las sentencias recaídas en Rol N° 3011-2006; Rol N° 1.428-2007; y Rol N° 14.910-2016.

En este orden de ideas, la Excma. Corte Suprema ha reparado que la existencia de un interés para accionar constituye un requisito de procedencia de toda acción jurisdiccional y que la titularidad de la acción solo se radica en quien tiene interés directo e inmediato en ella. (Corte Suprema, Tercera Sala, sentencia 18 enero 2013, Rol N° 673-2011, considerando 9°).

Una forma de evidenciar ese interés legítimo puede surgir de los estatutos de la organización demandante, si es una persona jurídica, Tal como lo señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de noviembre de 2012, Tercera Sala, Rol N° 598-2010, considerando décimo.



Por último, el más Alto Tribunal también ha subrayado que la acción de nulidad derecho público es improcedente cuando la legislación contempla medios de impugnación especiales que tienen el mismo objetivo invalidatorio, como se infiere de la sentencia de 29 de enero de 2016, Tercera Sala, Rol N° 24.734-2015, considerando undécimo).

Sexto: Ahora bien, aplicando la teoría del “interés legítimo” al caso sub lite, pues las otras no tienen el sustento normativo suficiente para ser empleadas, debe concluirse que los demandantes no han logrado acreditar que reúnen esa condición para tener la legitimación activa que se les exige. En efecto, no son titulares de un derecho lesionado, en los términos del artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política; tampoco fluye de los artículos 3° y 4° de los Estatutos de “Ciudad Viva”, acompañado a fojas 3 y siguientes del Tomo II, un objetivo o función que se vincule con la acción deducida; la Junta de Vecinos Bellavista tampoco acreditó esa circunstancia.

Por otra parte, ninguna de las dos organizaciones demandantes hizo uso de los medios de reproche de legalidad contemplados en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dentro del plazo legal.

En consecuencia, ambos demandantes no han demostrado el “interés legítimo” que se requiere para contar con legitimación activa en el presente juicio al impetrar la demanda de nulidad de derecho público.

Séptimo: Que, por otra parte, lo cierto es que los fundamentos de la apelación de la recurrente no logran revertir el argumento central de la sentencia para rechazar la demanda.

Reiterando lo sostenido en la réplica, lo primero que invoca el apelante es que la norma del artículo 6° de la Carta Fundamental prima sobre el requisito de la legitimación activa, debiendo incluso el tribunal declarar de oficio la nulidad de derecho público, porque si no lo hace incumple sus propias obligaciones. Obviamente ese argumento carece de toda eficacia, ya que la legitimación activa es un supuesto básico de la acción entablada y que se analiza en la sentencia, por lo que pretender minimizar su relevancia carece de toda lógica y sustento.

Luego, en otro intento por fundar su apelación, el recurso alude al artículo 1° del texto constitucional, en referencia al reconocimiento de los



FZZMGXZXB

“grupos intermedios”, aseveración desafortunada porque nada tiene que ver ese precepto con lo controvertido, ya que naturalmente esa disposición no tiene un carácter procesal ni menos está vinculada a la legitimación activa para accionar en un juicio.

Posteriormente, el impugnante se apoya en el mismo artículo 7° de la Constitución, esbozando una teoría objetiva de legitimación activa, cercana a una acción popular, lo que -como se ha indicado más arriba- carece de apoyo en la doctrina y jurisprudencia, dado que es indudable, a la luz del artículo 38 inciso 2° del mismo texto constitucional, que de todas formas, en lo contencioso administrativo, se requiere la afectación o lesión de un derecho para deducir la acción pertinente, circunstancia que el recurrente no aclara ni explica en forma razonable.

Más aún, cita el artículo 19 N° 8 de la Constitución, en referencia al derecho que asegura el constituyente a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pero nuevamente no explica cómo se vincula ese derecho o garantía con la legitimación activa que supuestamente detenta.

La referencia al artículo 19 N° 14 de la Constitución tampoco avala la legitimación que pretende, pues el derecho de petición es amplio, y existiendo disposiciones específicas sobre la tutela judicial efectiva, y la forma de hacerla valer (por ejemplo, en el artículo 19 N° 3 del mismo texto fundamental), obviamente el campo de esa norma apunta a otro tipo de peticiones.

Entre las disposiciones restantes que menciona indica el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política, precepto que lejos de favorecer su recurso, lo complica, ya que es claro que no pudo probar en el juicio cómo se afecta o lesiona su derecho, máxime si no identifica qué derecho es el afectado.

La cita del artículo 21 de la Ley N° 19.880 apunta a procedimientos administrativos, por lo que claramente no puede incidir en un proceso judicial.

Por último, las disposiciones de la Ley N° 18.575 tampoco solucionan el problema, pues se refieren a aspectos generales de la Administración



Pública, pero no sirven para que los demandantes puedan fundar la legitimación activa que dicen poseer.

Por todo lo anterior, no habiendo demostrado en el curso del juicio la parte demandante cuál es el interés legítimo que detenta en el presente juicio, debe ratificarse el fallo de primer grado en cuanto a que los actores no cuentan con legitimación activa para interponer la demanda de nulidad de derecho público en el presente juicio.

Octavo: Por otra parte, existiendo vías específicas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, como es el artículo 151, para reclamar la eventual ilegalidad de los actos de la administración municipal, resulta a todas luces un despropósito recurrir a una acción de esta naturaleza, después de pasado largo tiempo, contrariando además los principios de la confianza legítima y de la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que ante esta instancia, las partes presentaron abundante prueba documental, la que debe mencionarse.

Así, la demandante acompañó a fs. **948**, los siguientes documentos: 1) Decreto Exento Alcaldicio N° 2.388 de 24 de junio de 2014, de la I. Municipalidad de Recoleta, que decreta la demolición de la Torre Lote 3, en la altura superior a los 25 m. desde N.N.T. y la Torre Lote 4, para el caso que se construya, en la altura superior a 25 m. desde N.N.T., en la parte que se encuentra emplazada en la zona EM-3, y 2) Copia del Informe Técnico “Conjunto Armónico Bellavista” (en adelante CAB), de fecha 28 de mayo de 2014, confeccionado por el Director de Obras Municipales de la demandada, quien concluye que el CAB infringió numerosas normas de la Ley General de Urbanismo y Construcción (en adelante LGUC) y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (en adelante LGUC), por lo que considera que deben demolerse en la CAB: a) Del edificio en que se construyó la Universidad San Sebastián, ubicado en calle Bellavista N° 7, la altura superior a los 25 m. desde N.N.T., en la parte que se encuentra emplazada en la zona E-M3, aproximadamente un 65 % del edificio, el resto puede mantenerse; b) De la Torre Lote 2 la altura superior a los 25 m. desde N.N.T.; c) De la Torre Lote 3 la altura superior a los 25 m. desde



N.N.T. y d) De la Torre Lote 3 la altura superior a los 25 m. desde N.N.T. en la parte que se encuentra emplazada en la zona E-M3, aproximadamente un 80 % del edificio, el resto puede mantenerse.

A fojas **965** se hacen partes en el juicio Elías Omar Zúñiga Arbuch y Hernán Luis Araneda Vega, quienes suscribieron con la empresa Desarrollo Inmobiliario Bellavista sendos contratos de promesa de compraventa para adquirir departamento, bodega y estacionamiento en el conjunto habitacional construido por esa empresa en el edificio ubicado en calle Dardignac N° 44, comuna de Recoleta. Acompañan, con citación, los siguientes documentos: **1)** Protocolización de promesa de compraventa entre Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. y Hernán Luis Araneda Vega, extendida ante Notario Público; **2)** Protocolización de promesa de compraventa entre Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. y Elías Omar Zúñiga Arbuch, extendida ante Notario Público, y **3)** Copia simple de una sentencia de esta Corte, en la causa ingreso N° 5.250, que revocó sentencia de primera instancia, en procedimiento de reclamo del artículo 154 de la LGOC, dejando sin efecto decreto de demolición dictado por el Alcalde de la I. Municipalidad de Recoleta, el cual afectaba al edificio ubicado en calle Dardignac N° 44, comuna de Recoleta.

Con el folio N° **186182**, a fojas **949**, se hace parte la empresa "Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. (en adelante DIB)" y acompaña documentos, con citación, los siguientes documentos: **1)** Copia del Permiso de Edificación N° 252, extendido con fecha 12 de octubre del año 2007; **2)** Copia del Permiso de Edificación N° 254, extendido con fecha 21 de octubre del año 2008; **3)** Copia del Certificado de Recepción Final N° 108, extendido con fecha 5 de agosto del año 2010; **4)** Copia de sentencia de esta Corte que revocó sentencia de primera instancia y acogió reclamo decretos de demolición dictados contra la obra ejecutada al amparo de permisos legalmente otorgados por la Municipalidad demandada; **5)** Copia de sentencia pronunciada por la Excm. Corte Suprema, rechazando recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por I. Municipalidad de Recoleta contra sentencia anterior; **6)** Copia del Certificado de Informaciones Previas N° 3118 del 8 de noviembre del año



2006, y 7) Copia del Certificado de Informaciones Previas N° 283 del 3 de abril del año 2005.

Luego, a fojas **981**, el tercero DIB presenta nuevamente documentos, con citación: 1) Oficio 1400/18 del Alcalde Jadue al Consejo de Defensa del Estado en que reconoce que durante su campaña manifestó simpatía con la demanda presentada por “Ciudad Viva” en contra de la Municipalidad que dirige, por lo que pide que esa repartición asuma la representación de la demandada; 2) Copia del Dictamen N° 2.435 de 24 de enero de 2015 de la Contraloría General de la República, que deja sin efecto CIP N° 693 del Director de Obras Municipales del año 2014, el que a su vez alteró los CIP N° 283 de 2005 y N° 3.118 de 2006, a petición de DIB; 3) Recorte de prensa, en que el Alcalde de la I. Municipalidad de Recoleta aparece cerrando el proyecto “Plan Seguridad Comunitaria Bellavista”, en que participa la demandante ONG “Ciudad Viva”.

A fojas **998**, el tercero DIB acompaña, con citación, copia de un informe técnico, elaborado en julio de 2014, por el arquitecto Juan Luis Vergara R., sobre el Conjunto Armónico Bellavista (CAB), concluyendo, en lo medular, que no obstante los factores que condujeron a las aprobaciones mencionadas de la DOM-Recoleta, dadas las actuaciones en otros casos del Director de Obras suspendido en su cargo, un exhaustivo análisis permite concluir que estas aprobaciones se ajustaron a los criterios urbanísticos de las autoridades que aprobaron el Plan Regulador Comunal (PRC) de Recoleta, lo que fue después refrendado por la Seremi de Vivienda y Urbanismo, en el Ord. 3.535 de 2009 y en el Ord. 2.808, del año 2014 de la misma repartición, considerando además el dictamen 5.531 de 2010 de la Contraloría General de la República.

Con el folio N° **259392**, a fojas **1.010**, la demandada I. Municipalidad de Recoleta, acompaña con citación los siguientes documentos: 1) Copia del decreto de demolición N° 2.388, ya citado; 2) Copia de carta del Alcalde Jadue a Presidente del Consejo de Defensa del Estado, fechada el 16 de diciembre del año 2016, pidiéndole que se allane a la demanda y que no se afecte a terceros de buena fe; 3) Copia del Ord. N° 098, de 6 de enero de 2017, del Abogado Procurador Fiscal de Santiago (S) dirigida al Alcalde Daniel Jadue, comunicándole que por decisión del



Consejo de esa repartición se decidió rechazar esa petición, ofreciendo renunciar de común acuerdo al patrocinio de esta causa; 4) Copia de sentencia de 24 de abril de 2015, del 22º Juzgado Civil de Santiago, dictada en los autos “DIB con I. Municipalidad de Recoleta”, reclamación 154 LGUC contra decreto de demolición N° 2.388, rechazando el reclamo; 5) Copia de la sentencia de 14 de marzo de 2016, de esta Corte, revocando la sentencia anterior y acogiendo el reclamo de DIB; 6) Copia de sentencia de 9 de mayo de 2017, dictada por la Excm. Corte Suprema, rechazando los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la I. Municipalidad de Recoleta contra la sentencia anterior; 7) Copia de una querrela del Consejo de Defensa del Estado, interpuesta el 18 de agosto de 2015, por uso malicioso de instrumento público, contra quienes resulten responsables, interpuesta en el Tercer Juzgado de Garantía de esta ciudad, y 8) Copia del acuerdo del Concejo Municipal N° 52 de Recoleta, de 23 de mayo del año 2017, que aprueba el allanamiento de la Municipalidad en esta demanda.

A fojas 1.045, DIB acompaña documentos, con citación: 1) Copia de sentencia del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana del 2 de marzo de 2017 que deja sin efecto la elección del Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Recoleta, porque entre otras la Junta de Vecinos “Bellavista” (demandante en esta causa) no cuenta con directorio vigente y esto incide en Acuerdo del Concejo Municipal que aprobó allanarse a la demanda, y 2) Copia de subvención que recibe la Junta de Vecinos “Bellavista”, de la municipalidad demandada.

A fojas 1.070, DIB acompaña con citación un documento consistente en copia íntegra del Acta del Concejo Municipal de la Sesión N° 11, de 2 de abril de 2013, en la que el Alcalde Daniel Jadue hace presente que por haber participado en las reuniones con “Ciudad Viva”, estima que la defensa del municipio la debe asumir el Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 1.100, DIB, acompaña, con citación, un informe en derecho, del Ex - Ministro de la Excm. Corte Suprema, don Marcos Libedinsky Tschorne, quien concluye que, con el análisis de la presente causa, coincide con lo resuelto por la magistrada de primer grado, en cuanto a que las demandantes carecen de legitimación activa para ejercer la acción de



FZMGXZXB

nulidad de derecho público, porque no son titulares de un derecho subjetivo que los habilite para impetrar tal medio de impugnación. En cuanto al allanamiento de la demandada, es extemporáneo y carece de todo efecto jurídico.

Por último, a fojas 1.103, DIB acompaña, con citación, dos documentos: 1) Solicitud de la Fiscal Macarena Cañas, por el Ministerio Público, pidiendo audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, en la causa RIT N° 6.710 de 2014, en causa iniciada por el Consejo de defensa del estado contra algunos representantes de DIB, por supuesta falsificación de documentos; 2) Acta de la audiencia celebrada el día 1 de septiembre de 2017, ante la juez Paola Robinovich Moscovich, titular del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 6.710-2014, en que el tribunal entiende por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Décimo: Que, por otra parte, en esta instancia se tuvo también a la vista la causa Rol N° 12.967-2014, seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. con Ilustre Municipalidad de Recoleta”, sumario, reclamación del art. 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Un somero resumen de lo acontecido en esa causa, es el siguiente:

En la demanda, DIB pide que se deje sin efecto el decreto de demolición N° 2388 de 24 de junio de 2014, que dispuso “*demoler todas las construcciones que se encuentran en contravención a las normas urbanísticas del “Conjunto Armónico Bellavista” exceptuando la torre de viviendas emplazada en Lote N° 2 y el equipamiento educacional emplazado en Lote N° 1, por encontrarse terceros de buena fe haciendo uso de instalaciones.*”

Agrega que las condiciones urbanísticas aplicables al predio de su representada quedaron fijadas en Certificado de Inscripciones Previas (CIP) N° 3118 de 08.11.06, que tiene calidad de acto administrativo y goza de presunción de legalidad. Sobre esa base se presentó posterior anteproyecto y solicitud de permiso de edificación.

Pide dejar sin efecto o invalidar orden de demolición contenida en Dto. Exento N° 2388, con costas.



Contestando el reclamo, la Ilustre Municipalidad de Recoleta señala que la demolición se dictó en virtud de facultad legal que concede al Alcalde el art. 148 de la LGUC; a su vez, esa disposición legal se aplicó por incurrir DIB en causal específica, de lo que se sigue que el decreto 2388 está fundado. Además, no hay derechos adquiridos por parte de DIB, porque de un acto ilícito no puede nacer el derecho. La demolición no afecta derechos de la demandante, ya que solo restablece las cosas a su lugar. La orden de demolición no constituye juicio de reproche subjetivo a la empresa -no importa si actuó de buena o mala fe- sino que basta el análisis objetivo de legalidad o ilegalidad del proyecto inmobiliario; no afecta derechos de terceros. Pide el rechazo del reclamo, con costas.

La sentencia de primera instancia, con fecha 24 de abril del año 2015, rechaza la reclamación del art. 154 LGUC, sin costas. Razona que en esa manzana hay dos áreas de edificación, concordando con el informe de fs. 269, emitido por el Director de obras Municipales, Alfredo Parra Silva. En el considerando 53° del fallo, indica que el Conjunto Armónico Bellavista (CAB) está emplazado en dos áreas de edificación y corresponde aplicar artículo 2.6.15 inciso 5°, en relación con artículo 2.1.21, ambos de la OGUC, por lo que los edificios que quedan emplazados en zona E-A1 deben respetar máximo de 38 m. de construcción y las que están en zona E-M3 deben respetar máximo de 20 m. de construcción. Luego, en considerando 54°, conforme a art. 2.6.9 de OGUC, dice que máximo de E-A1 puede aumentar a 25 %, por lo que alcanza a 47,5 m. y los de E-M3 a 25 m. En considerando 55° concluye que por lo tanto orden de demolición se ajustó a derecho, rechazando reclamo deducido.

Apelada esa sentencia por la reclamante DIB, la Duodécima Sala de esta Corte con fecha 14 de marzo del año 2016, revoca la sentencia anterior y acoge la reclamación. En lo medular, en el considerando quinto el fallo establece que se edificó la obra y años después se ordenó la demolición, lo que no se aviene con la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos, en este caso los CIP y los permisos de edificación. En el considerando sexto, concluye que la orden de demolición excede las atribuciones que tiene el Alcalde para decretarlas, identificando las normas infringidas por el Alcalde Daniel Jadue. En el considerando noveno,



establece que, aunque defectuosos, CIP y permisos edificación anteriores generan derechos adquiridos y protegidos por la Carta Fundamental, concluyendo, en el considerando décimo que, por todo lo anterior, procede acoger reclamación. En lo resolutivo, revoca la sentencia de primer grado y hace lugar a reclamación de DIB, dejando sin efecto el Decreto de demolición 2.388 de 2014 y su complemento, el Decreto 2.540 de 2014, sin costas.

La I. Municipalidad de Recoleta deduce sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, los que por sentencia de 9 de mayo del año 2017 fueron rechazados por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, dictándose el “cúmplase” por el tribunal de primera instancia el día 17 de junio del año 2017.

Undécimo: Que, en lo atinente al allanamiento de la demandada Ilustre Municipalidad de Recoleta, respecto de la demanda de las actoras “Ciudad Viva” y de la Junta de Vecinos “Bellavista”, esa manifestación no ha producido efecto alguno; más aún, mediante resolución de 19 de julio de 2017, escrita a fojas 1.047, se rechazó esa solicitud, así como la reposición que se dedujo en su contra, como se lee a fojas 1.053.

Duodécimo: Que, en consecuencia, careciendo ambas demandantes de legitimación activa, lo que no ha podido ser revertido en esta instancia por los argumentos de la apelación deducida, unido a que el allanamiento, renuncia y aceptación presentado entre las demandantes y la demandada Municipalidad de Recoleta no produjo efecto alguno, solo cabe confirmar la sentencia apelada, en todas sus partes.

Decimotercero: Que, como puede colegirse, tanto la documental agregada por las partes, referida en el motivo noveno, como el expediente tenido a la vista -mencionado en el motivo décimo- no inciden o alteran lo que se ha venido razonando, ya que, al acogerse la falta de legitimación activa de los demandantes, no procede analizar el fondo de la demanda, materia a que aluden la documental y el expediente ya singularizado.

Por las razones anteriores, más lo previsto en los artículos 23, 152, 155, 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- Se confirma la resolución apelada de diecinueve de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 566, del Tomo III, y



II.- Se **confirma** la sentencia apelada de dieciséis de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 602 a 668, del Tomo III.

Regístrese y devuélvase con sus agregados y documentos en custodia.

Devuélvase la causa Rol N° 12.967-2014 al 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, tenida a la vista.

Enmiéndese la foliación, en el tomo IV, a partir de fojas 991.

Redacción del ministro Tomás Gray Gariazzo.

Rol Civil N° 11.681-2015 (Acumulada a Roles N°s 11.693-2015 y 11.723-2015).

No firma el Ministro señor Gray, por estar en comisión de servicios.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.